

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 116/07, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR” Y SU CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO XVII MORELIA SURESTE, CIUDADANO MIGUEL ANGEL VILLEGAS SOTO, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve.

V I S T O S para resolver el expediente registrado con el número P.A. 116/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” y su candidato a la diputación local por el Distrito XVII Morelia Sureste, ciudadano Miguel Ángel Villegas Soto, por incurrir en violaciones graves a la Ley Electoral; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 10 diez de noviembre del año 2007 dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la denuncia de hechos de la C. PATRICIA LEONOR OROZCO FAJARDO, en cuanto representante propietaria del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo Distrital 17 Morelia Sureste, en contra de la Coalición “POR UN MICHOACÁN MEJOR” y su candidato a la diputación local por el Distrito XVII Morelia Sureste, ciudadano Miguel Ángel Villegas Soto, por incurrir en violaciones graves a la Ley Electoral, misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 15 quince de mayo del 2007 dos mil siete dio inicio al proceso electoral a efecto de renovar al poder Ejecutivo del Estado, Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional y de Mayoría Relativa, así como a las 113 alcaldías del Estado.

SEGUNDO.- Que el legislador ordinario consideró que el tiempo necesario para efectuar encuestas, sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, fuera desde el inicio del proceso electoral hasta 8 ocho días antes de la Jornada Electoral, esto de conformidad con el artículo 173 del Código Electoral del Estado.

TERCERO.- Que en franca violación a la norma electoral el día de ayer 07 de noviembre de 2007 se realizaron en los cruceros ubicados en

Avenida Camelinas con Avenida Ramírez Miguel el reparto de volantes (ANEXO1), resultados de la encuesta y detallar por quien fue efectuada y dada a conocer por el FORO SOCIAL MICHOACANO y como responsable de la publicación a Francisco Zamudio, y que muestra el supuesto posicionamiento de los candidatos a la diputación por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito XVII Morelia Sureste de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

En hoja media carta en la parte superior el contenido se desprende de manera textual lo siguiente: "si hoy fuera la elección ¿por quien votaría para Diputado del Distrito XVII Morelia Sureste?, al centro del volante se encuentran seis barras donde se muestra el resultado de la encuesta en el siguiente orden: Miguel Ángel Villegas Soto con un 39%, Eduardo Sánchez 26.94%, Rocío Santos 21.68%, Roberto Marín 6.16%, el 3.43% No sabe y el 2.28% Ninguno, por debajo de esta línea se lee Metodología de la encuesta: POBLACIÓN OBJETIVO. Personas mayores de 18 años con credencial para votar dentro del Distrito XVII Morelia Sureste en viviendas particulares. FECHA DE LEVANTAMIENTO: Del 29 de octubre al 2 de Noviembre de 2007. CRITERIO DE SELECCIÓN DE MUESTRA: Muestreo probalístico, por áreas polietapico, para lo cual se enumeraron las colonias que integran el Distrito y se seleccionaron por azar simple. TAMAÑO DE MUESTRA: 438 ciudadanos del distrito XVII Morelia sureste. TECNICA DE CUESTIONARIOS: Personalmente en Viviendas particulares. NIVEL DE CONFIANZA. 95% MARGEN ERROR 5% en la parte inferior se lee: FORO SOCIAL MICHOACANO RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: FRANCISCO ZAMUDIO".

CUARTO.- Que derivado de los actos narrados en el hecho anterior, diferentes representantes solicitamos a este Consejo Distrital diera fe de los hechos denunciados, para lo cual la Licenciado Diocelina Aguirre Piedra en su carácter de Secretaria de dicho consejo, se constituyó en el cruceo ubicado en Avenida Camelinas esquina con Avenida Ventura Puente a la altura de la Paloma, para dar fe de que personas estaban repartiendo propaganda del candidato a la Presidencia Municipal de Morelia por la Coalición "Por un Michoacán Mejor" Eloy Vargas Arreola, y que dentro de ésta se encontraba el volante al que se hace referencia en el anterior de los hechos; levantando el acta correspondiente, misma que me permito anexar a la presente queja la fe, como prueba de mi dicho.

AGRAVIOS

Fuente de agravio. Lo constituye la encuesta publicada que refleja resultados que dan a conocer las supuestas preferencias electorales de los ciudadanos con respecto a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa por el distrito 17, fuera de los tiempos legalmente establecidos para ello, violentando con ello la seguridad jurídica que debe privar en el proceso electoral.

ARTICULOS VIOLADOS. Se violan en perjuicio del Partido Acción Nacional y de la sociedad el artículo 173 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Concepto de agravio. El artículo 173 a la letra menciona:

“Artículo 173.- No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de proselitismo político el día de la elección, ni en los tres que le precedan.

Toda empresa que pretenda difundir encuestas o sondeos de opinión de preferencia electoral, deberá publicar la metodología y resultados, informando de las mismas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio de comunicación los resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos”.

El legislador ordinario consideró que las encuestas y sondeos de opinión son una forma de comunicación, que puede promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un Partido Político, coalición, o bien de un determinado Candidato. Para lo cual se utilizan sendos resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos; amen se establece un periodo de veda consagrado en el artículo 173 del Código Electoral del Estado que va desde los 8 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, prohibiendo la publicación de encuestas y sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales precisamente para guardar la seguridad jurídica del proceso electoral y no interferir en la libre decisión de los ciudadanos.

Así las cosas causa agravio no solamente al Partido que represento sino también al estado democrático de derecho en el que vivimos y al proceso electoral, la publicación de la encuesta de posicionando a ciertos candidatos que se ven favorecidos por las mismas ubicando a estos últimos en desventaja, frente al incumplimiento de la Norma Comicial que es clara y precisa.

La publicación de las encuestas materia de la presente queja que reflejan claramente el supuesto posicionamiento de los diferentes candidatos a Diputado por el principio de mayoría relativa, fuera del periodo legalmente establecido por el legislador y que violentan la seguridad jurídica plasmada en la norma comicial, trastoca, los principios elementales necesarios para que exista una contienda electoral legal.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Fe de Hechos efectuados por el Consejo Distrital 17 Morelia Sureste.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el volante materia de la presente queja.

PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.- Consistente ésta, en las deducciones lógico jurídicas que el Consejo General realice de los hechos conocidos, para averiguar la verdad de otros hechos desconocidos en lo que favorezcan a mi representado, probanza que se ofrece con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de queja, así como el razonamiento respecto a la ventaja indebida obtenida por la evasión del cumplimiento de la norma electoral.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que favorezcan a los intereses del instituto político que represento. Probanza que se relaciona con la presentación de la queja en que se actúa y se señala y de todos los documentos y constancias de comprobación de gastos de financiamiento que los señalados como responsables deben de aportar.

SEGUNDO.- Con fecha 13 trece de febrero del año próximo pasado, el Licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo, al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y al Partido Convergencia, por conducto de sus respectivos representantes, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran elementos de prueba que consideraran pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 19 diecinueve de febrero del año dos mil ocho, el Licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual certifica que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, no comparecieron dentro del término legalmente concedido a dar contestación a la queja presentada en su contra.

CUARTO.- Que una vez integrado debidamente el expediente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante auto de fecha 20 veinte de febrero del año 2008 dos mil ocho, cerró la instrucción en este procedimiento; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de responsabilidad, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del

Estado de Michoacán, 50, fracción IV, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII y XXXVII, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Es importante mencionar como cuestión previa al estudio de la litis que, desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa; por lo que no existe impedimento alguno para realizar el análisis de fondo de la queja planteada.

TERCERO.- LITIS. Procede en este apartado fijar la litis que en el caso se integra con el escrito de queja presentado por la inconforme, así como con las pruebas ofrecidas por su parte.

De esta forma, la litis en el presente asunto radica en determinar si como lo indica el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, fuera del periodo permitido por la ley, particularmente el 7 siete de noviembre de 2007, se difundieron, a través del reparto de volantes, en los cruceros ubicados en Avenida Camelinas con Ventura Puente, así como Avenida Camelinas con Avenida Ramírez Miguel de esta ciudad capital, los resultados de una encuesta sobre preferencias electorales de los ciudadanos con respecto a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito XVII Morelia Sureste; y si con ello se actualiza alguna infracción administrativa, y por tanto, si debe imponerse una sanción.

Previamente al análisis de la queja es necesario establecer algunas consideraciones generales sobre las que se enmarca el presente asunto.

En el año 2007 dos mil siete, se desarrolló proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado, cuya jornada electoral habría de celebrarse el 11 de noviembre de ese mismo año, habiendo iniciado las campañas electorales el 29 veintinueve de agosto para la elección de Gobernador, y el 23 veintitrés de septiembre de ese año, respecto a diputados y ayuntamientos, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán.

En torno al desarrollo y actuar de los partidos políticos en las campañas electorales, particularmente por lo que al presente asunto interesa, el artículo 35 del Código

Electoral del Estado, en su fracción XIV dispone como obligación de los partidos políticos la de:

“Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”.

Por su parte, el artículo 173 del Código Electoral del Estado establece lo siguiente:

“No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de proselitismo político el día de la elección, ni en los tres que le precedan.

Toda empresa que pretenda difundir encuestas o sondeos de opinión de preferencia electoral, deberá publicar la metodología y resultados, informando de las mismas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio de comunicación los resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos”.

De la disposición normativa antes transcrita, en lo que al caso corresponde, se desprende que las encuestas electorales se encuentran inmersas dentro de las previsiones sobre las cuales se funda el voto libre y las elecciones auténticas que junto con la periodicidad de las mismas, constituyen el fundamento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho; por consiguiente se encuentran estrechamente relacionadas con la definición y la aspiración democrática del Estado mexicano, del sufragio, libre, universal y secreto.

De esta forma, la regulación de encuestas políticas se justifica en la medida en que su contenido, esto es, la naturaleza y objeto de las mismas, puede injerir, ya sea de manera directa o indirecta, en la voluntad política de los ciudadanos, así como en los principios rectores de la materia electoral, es decir, se trata de ejercicios que pueden ser utilizados con diversas finalidades políticas que eventualmente impactan en la vida democrática y en la decisión libre del voto ciudadano. Así es, puesto que existe una relación directa entre las encuestas y sondeos de opinión con la competencia electoral, su potencial impacto en la misma, así como los efectos políticos posibles de la difusión de sus resultados.

Lo anterior se corrobora atendiendo a que, como observamos, la regulación de las encuestas o sondeos de opinión y la prohibición de su difusión en un periodo determinado, se encuentra prevista en el sistema dentro de lo que precisamente se refiere a la libertad y seguridad jurídica de las elecciones.

Así, como se ha dejado señalado, el artículo 173 del Código Electoral del Estado, configura la prohibición de publicar o difundir por cualquier medio de comunicación resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas. Prohibición que, como se desprende de la normativa electoral, tiene como finalidad dejar al votante en libertad de elegir, y para que esto sea así, no debe recibir información que sea fruto de una investigación, sino que debe tomar su decisión en el aislamiento de él mismo ante su conciencia.

Lo anterior, fue reiterado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo de fecha 7 siete de agosto del año 2007, a través del cual se establecieron los criterios a los que deberían sujetarse las personas físicas y/o morales que pretendieran difundir encuestas de opinión para el proceso electoral ordinario del año 2007.

De esta forma, el incumplimiento a estas disposiciones da lugar al procedimiento correspondiente, en el cual puede concretizarse una sanción. Así tenemos que para la actualización del tipo administrativo prevista en esta norma electoral deben acreditarse los siguientes dos elementos:

- a) La publicación o difusión por cualquier medio de comunicación, de los resultados de una encuesta o sondeo de opinión de preferencia electoral; y
- b) Que la publicación o difusión se realice durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas.

Bajo este contexto se procederá al análisis en torno a la satisfacción de tales elementos, conforme a los hechos expuestos en la queja interpuesta y a los medios de prueba existentes en autos.

En el caso, la parte quejosa señala esencialmente que con fecha siete de noviembre del año dos mil siete, en los cruceros formados por las avenidas Camelinas y Ventura Puente y Camelinas y Enrique Ramírez Miguel, ambos de esta Ciudad de Morelia, Michoacán, personas que estaban repartiendo

propaganda del candidato a la Presidencia Municipal de Morelia por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, distribuyeron con esa propaganda un volante con los resultados de una encuesta de preferencias electorales respecto de los entonces candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito XVII Morelia Sureste, identificando como responsable de su realización al FORO SOCIAL MICHOACANO y de la publicación al ciudadano Francisco Zamudio; señalando que tales hechos son constitutivos de infracción al numeral 173 del Código Electoral del Estado.

Para demostrar su aserto se allegaron las siguientes pruebas:

1. Certificación expedida por la licenciada Diocelina Aguirre Piedra, en su calidad de Secretario del Consejo Distrital 17, Morelia Sureste, de fecha 7 siete de noviembre de 2007 dos mil siete, con el texto siguiente:

“LA SUSCRITA CIUDADANA LICENCIADA DIOCELINA AGUIRRE PIEDRA, SECRETARIO DEL COMITÉ DISTRITAL NÚMERO 17, MORELIA SURESTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN VIII Y 126 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. -----

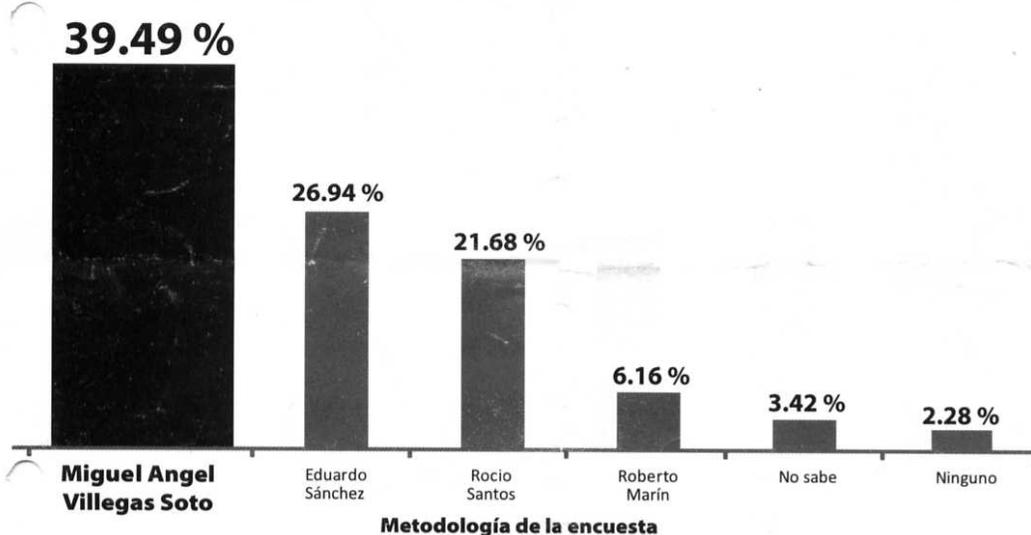
C E R T I F I C A

QUE SIENDO LAS 15:00 QUINCE HORAS DEL DÍA DE HOY 07 SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE, ME CONSTITUÍ EN LA AVENIDA CAMELINAS ESQUINA CON LA AVENIDA VENTURA PUENTE, A LA ALTURA DE LOMA O LA PALOMA LLAMADA COLOQUIALMENTE, LUGAR DONDE OBSERVE VARIOS CIUDADANOS QUE REPARTIAN FOLLETOS DE PROPAGANDA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MORELIA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CIUDADANO ELY VARGAS ARREOLA, DEL LOS CUALES OBSERVÉ UN FOLLETO QUE EN U INTERIOR CONTENÍA UN VOLANTE QUE TENÍA IMPRESO UNA ENCUESTA SOBRE LAS PREFERENCIAS QUE TIENE LA CIUDADANÍA PARA VOTAR ESTE 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE (SIC) AÑO 2007 DOS MIL SIETE PARA DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO 17 DE MORELIA SURESTE; DONDE SE APRECIA QUE EL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL, POR EL DISTRITO 17 DE MORELIA SURTESTE, MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA TIENE UN PORCENTAJE DEL 39%. -----

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 15:30 QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE HOY 07 SIETE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE, EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN. DOY FE. NOMBRE, FIRMA Y SELLO”.

2. Documental privada consistente en un volante en colores blanco y negro, en cuya parte superior aparece la pregunta: Si hoy fuera el día de la elección ¿Por quién votaría para Diputado del Distrito XVII Morelia Sureste? Enseguida y en su parte central se encuentran los resultados de la encuesta: 39.49% para Miguel Angel Villegas Soto, 26.94% para Eduardo Sánchez, 21.68% para Rocío Santos, 6.16% para Roberto Marín, 3.42% no sabe y 2.28% ninguno. En la parte inferior la metodología de dicha encuesta consistente en: *“POBLACIÓN OBJETIVO. Personas mayores de 18 años con credencial para votar dentro del Distrito XVII Morelia Sureste en viviendas particulares. FECHAS DE LEVANTAMIENTO: Del 29 de octubre al 2 de Noviembre de 2007. CRITERIO DE SELECCIÓN DE MUESTRA: Muestreo probabilístico, por áreas polietapico, para lo cual se enumeraron las colonias que integran el Distrito y se seleccionaron por azar simple, después se enumeraron las manzanas y se seleccionaron por azar simple. TAMAÑO DE MUESTRA: 438 ciudadanos del distrito XVII Morelia sureste. TÉCNICA DE CUESTIONARIO: Personalmente en viviendas particulares. NIVEL DE CONFIANZA: 95%. MARGEN ERROR: 5%”*. En la parte final aparece la leyenda: FORO SOCIAL MICHOACANO RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: FRANCISCO ZAMUDIO. Volante que se reproduce a continuación:

Si hoy fuera el día de la elección **¿Por quién votaría para Diputado del Distrito XVII Morelia Sureste?**



Metodología de la encuesta
POBLACIÓN OBJETIVO: Personas mayores de 18 años con credencial para votar dentro del distrito XVII Morelia Sureste en viviendas particulares. FECHAS DE LEVANTAMIENTO: Del 29 de octubre al 2 de noviembre de 2007. CRITERIO DE SELECCIÓN DE MUESTRA: Muestreo probabilístico, por áreas polietapico, para lo cual se enumeraron las colonias que integran el distrito y se seleccionaron por azar simple, después se enumeraron las manzanas y se seleccionaron por azar simple. TAMAÑO DE MUESTRA: 438 ciudadanos del distrito XVII Morelia sureste. TÉCNICA DE CUESTIONARIO: Personalmente en viviendas particulares. NIVEL DE CONFIANZA: 95%. MARGEN DE ERROR: 5%.

FORO SOCIAL MICHOACANO RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: FRANCISCO ZAMUDIO

Del análisis de las anteriores probanzas tenemos que son suficientes para demostrar los elementos de la infracción administrativa en análisis y que fueron referidos con anterioridad.

Así es, en virtud a que con la documental privada consistente en el volante descrito en el punto 2 que antecede, y que propiamente constituye la materia de la denuncia planteada, el cual si se considerara aisladamente mereciera el valor de un simple indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicados supletoriamente al presente asunto, no obstante, administrado con la certificación expedida por la otrora Secretaria del Consejo Distrital Electoral número 17 con sede en Morelia Sureste, descrita en el punto 1 anterior, misma que reúne la calidad de una documental pública al ser expedida por un funcionario de un órgano electoral, investido de fe pública, y en la que consigna hechos que le constan, porque estuvo en el lugar y los percibió con sus sentidos, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 126 en relación con el 116 fracción VIII del Código Electoral del Estado, 16 fracción IV y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, aplicados supletoriamente, se le otorga el valor de prueba plena, máxime que no obra en autos medio alguno que contravenga su autenticidad ni la veracidad de los hechos asentados en ella; documentales de las que se desprende la existencia del volante materia del presente análisis, el cual obra agregado físicamente en autos y confirmado por la propia Secretaria del órgano electoral de referencia, quien manifestó haber observado que en la vía pública junto con otra propaganda electoral se repartía un volante que tenía impreso una encuesta sobre las preferencias que tenía la ciudadanía para votar el 11 de noviembre de 2007 para diputado local del distrito 17 de Morelia Sureste. Luego entonces, queda demostrado en autos del presente procedimiento administrativo, la existencia del medio que contiene los resultados de una encuesta o sondeo de opinión de preferencia electoral de cara a la elección del 11 de noviembre de 2007, particularmente por lo que ve a la preferencia de los ciudadanos respecto de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito 17 de Morelia Sureste.

Así mismo, con la propia certificación expedida por la Secretaria del Consejo electoral distrital con residencia en Morelia Sureste, referida y apreciada en el párrafo que precede, a la cual se le otorga el valor de prueba plena como quedó asentado en términos anteriores, queda evidenciada la difusión en la vía pública de los resultados de la encuesta o sondeo de opinión de preferencia electoral que nos ocupa, lo cual fue realizado en el tiempo de veda, es decir, en el que la ley prohíbe dicha difusión. En efecto, de lo asentado en esta certificación, se desprende que el día 07 siete de noviembre del año 2007, en la vía pública, particularmente en la

Avenida Camelinas esquina con la Avenida Ventura Puente, a la altura de la Paloma, de esta ciudad capital, por lo menos, a la hora en que se constituyó en dicho lugar la Secretaria del órgano electoral de referencia, varios ciudadanos repartían junto con otra propaganda, el volante que contenía los resultados de la encuesta motivo de la presente queja; lo cual como se advierte, fue realizado dentro del período que la ley prohíbe realizar la publicación o difusión de cualquier resultado de encuesta o sondeo de opinión de preferencia electoral, dado que el legislador estableció, tajantemente, en el último párrafo del artículo 173 del Código Electoral del Estado, la prohibición de publicar o difundir los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión, durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas; y en el caso, siendo que la elección se celebraría el 11 de noviembre de 2007, el tiempo de veda comenzó a partir del día 3 tres de noviembre de ese año. De ahí que queda evidenciada la difusión pública de los resultados de la encuesta de que se trata, a través del reparto de volantes en la vía pública en un cruce de la ciudad de Morelia, Michoacán, ello, en franca vulneración a la disposición legal citada. Siendo en el caso intrascendente si la referida encuesta fue llevada a cabo en la realidad, por quien se menciona en el propio volante, y bajo la metodología que indica, dado que el elemento a sopesarse en el presente asunto radica únicamente en la difusión de los resultados en el tiempo que la ley lo prohíbe.

Acreditado el tipo administrativo electoral que nos ocupa, procede ahora determinar la responsabilidad administrativa en el mismo.

En torno a este tema es dable destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 constitucional en concordancia con el 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución les ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con este mandato, el Código Electoral del Estado establece en el artículo 35 fracción XIV como obligación de los partidos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En tanto que de los artículos 279 y 280, del Ordenamiento electoral en cita, se desprende que los partidos políticos como tales, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Por otro lado, como se ha establecido en diversas resoluciones, en el derecho administrativo sancionador electoral, y como lo establecen las disposiciones normativas antes referidas, el sistema legal se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. De acuerdo con los preceptos anteriores, se resalta como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad administrativa.

También se ha establecido en reiteradas ocasiones que uno de los aspectos relevantes derivadas de la normativa electoral y concretamente las que se vienen refiriendo, es la figura de garante que tienen los partidos políticos, que permite explicar la responsabilidad del partido político, en cuanto éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto a la ley, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido no realiza las acciones de prevención o bien aquellas que sean necesarias para detenerlas, será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien porque la desatiende (culpa).

En este contexto, esta autoridad estima que le resulta responsabilidad administrativa a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que conformaron la Coalición por un Michoacán Mejor, quienes postularon como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito 17, al ciudadano Miguel Ángel Villegas Soto, según se desprende de la

copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha veintidós de septiembre de dos mil siete que obra glosado en autos, mediante el cual se aprobó dicho registro, entre otros; responsabilidad que deviene por la difusión de los resultados de la encuesta materia de la presente queja durante el tiempo prohibido por la ley.

Lo anterior es así, en virtud a que con independencia de que de la documental privada consistente en el volante que contiene los resultados a la pregunta: “Si hoy fuera el día de la elección ¿Por quién votaría para Diputado del Distrito XVII Morelia Sureste? y en la parte inferior del mismo aparece la referencia al FORO SOCIAL MICHOACANO y como responsable de la publicación a FRANCISCO ZAMUDIO, lo que podría llevar a estimar que la autoría de esa encuesta no corresponde a la Coalición por un Michoacán Mejor, ello no implica que la trasgresión a la norma no pueda serle atribuible a dicha Coalición, pues como se ha venido señalando, ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito, así sean simpatizantes o terceros; y en el caso, la difusión de los resultados de la multicitada encuesta, mediante la distribución del volante que los contiene, en la vía pública, el 7 de noviembre de 2007, se realizó en el contexto de la campaña política, con evidente promoción a favor del candidato a diputado por el Distrito 17, postulado por la Coalición por un Michoacán Mejor, candidato que, según sea aprecia, en esa encuesta obtuvo el mayor porcentaje al reactivo: “Si hoy fuera el día de la elección ¿Por quién votaría para Diputado por el Distrito XVII Morelia Sureste? Lo que desde luego redundaría en beneficio de la propia Coalición, ya que como se dijo, se realizó en el contexto de una campaña política, y como es sabido las encuestas tienen entre otras finalidades lograr un mayor posicionamiento de los partidos o coaliciones con miras a la jornada electoral, o bien causar un impacto directo en la ciudadanía para la obtención del voto; además, de la certificación levantada el 7 de noviembre de 2007 dos mil siete, por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 17 con sede en Morelia Sureste, justipreciada en párrafos que anteceden, se desprende que el volante que contiene los resultados de la encuesta de que se viene hablando, fue entregado a los ciudadanos en la vía pública junto con otra propaganda electoral en la que se promovía el voto a favor de otro candidato - Eloy Vargas Arreola - a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Morelia, postulado también por la Coalición por un Michoacán Mejor, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, según se desprende de la copia certificada del acuerdo de fecha dieciséis de octubre de

dos mil siete, a través del cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el registro de la planilla de candidatos para integrar el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, postulada por el ente político de referencia, mismo que obra en autos.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure la trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del partido político, en este caso de la Coalición, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Por otra parte, en cuanto a la difusión de los resultados de la encuesta de mérito, aun y cuando no es posible determinar la calidad de las personas – militantes o simpatizantes, - que distribuyeron en la vía pública los resultados de dicha encuesta a través del volante materia de la presente queja, conforme lo señala la Secretaria del Comité Distrital Electoral número 17 con sede en Morelia Sureste, en la certificación antes referida, ésta observó que varios ciudadanos que repartían folletos de propaganda del candidato a Presidente Municipal de Morelia, por el Partido de la Revolución Democrática, Eloy Vargas Arreola, de los cuales observó uno de los folletos que en su interior contenía el volante con los resultados de la encuesta que nos ocupa; de ahí que sea válido desprender que las personas que repartían propaganda en la vía pública, del candidato a la Presidencia Municipal de Morelia postulado por la Coalición por un Michoacán Mejor, también difundían los resultados de la encuesta mencionada.

En este orden de ideas, le resulta responsabilidad administrativa a la Coalición por un Michoacán Mejor, que estuvo conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la difusión del resultado de la encuesta que favorecía al candidato a diputado por el Distrito 17 postulado por dicha Coalición, difusión que se realizó en el tiempo prohibido por la ley. Esta responsabilidad le resulta porque, como quedó señalado, la Coalición debió constituirse como garante de la conducta de las personas que difundieron sus resultados en la vía pública, ya que, se insiste, con los resultados de la misma, se hizo promoción de su candidato a diputado por el distrito mencionado, y la difusión fue hecha por personas que a su vez hacían promoción de otro candidato también postulado por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los Partidos

Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia. Además de que no existe objeción ni controversia alguna en torno a la responsabilidad atribuida a la Coalición conformada por los partidos de referencia, pues tal como consta en la certificación levantada por el Secretario General de este órgano electoral administrativo que obra en autos, ninguno de los partidos que la constituyeron comparecieron a dar contestación a la queja interpuesta en su contra.

Una vez que ha quedado acreditada la infracción administrativa electoral y la responsabilidad de la Coalición señalada como infractora, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la falta para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares del infractor para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo anterior en concordancia con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver diversos recursos de apelación.

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este órgano electoral en el caso que nos ocupa, tenemos que se trata de una infracción al artículo 173 último párrafo, del Código Electoral del Estado, cometida de manera culposa por la Coalición por un Michoacán Mejor, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por incumplir su deber de vigilancia respecto de sus militantes o de simpatizantes, que dentro del ámbito de la campaña electoral, difundieron los resultados de una encuesta de preferencia electoral, respecto de los candidatos a diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito 17, difusión que fue realizada a través del reparto de volantes a la ciudadanía en la vía pública, específicamente en la Avenida Camelinas esquina con la Avenida Ventura Puente, a la altura de la Paloma, de esta ciudad capital, lo que fue realizado el 7 de noviembre de 2007, cuando estaba prohibido por la ley, pues como ha quedado señalado, durante los ocho días previos a la elección no debía hacerse publicación o difusión alguna de resultados de encuestas o sondeos de opinión de preferencia electoral, y en el caso, ese tiempo de veda fue a partir del día 3 del mes y año mencionado, a fin de que el electorado estuviese en la libertad de decidir sin influencias externas que indujeran su voto por candidatos presuntamente ganadores; difusión que se hizo deliberadamente pues a pesar de que la ley establece esa prohibición tajante por un periodo de tiempo anterior a la elección, fue realizada en los términos que quedaron precisados, en flagrante violación a la

normativa electoral, con el propósito de influir en el ánimo del electorado y captar adeptos.

No obstante, válidamente puede señalarse que la conducta de referencia tiene una trascendencia relativamente menor, si consideramos que la difusión de dicho volante que contenía los resultados de la encuesta de preferencia electoral a que nos venimos refiriendo, de acuerdo a lo que fue demostrado, se llevó a cabo un solo día, además de que no tuvo un impacto general en el Distrito, o por lo menos no está acreditado, ya que solo quedó probado en autos que el mismo se distribuyó en la vía pública, en un cruce de la ciudad de Morelia, concretamente en la Avenida Camelinas esquina con la Avenida Ventura Puente, a la altura de la Paloma, de esta ciudad capital, lo cual no comprende todo el distrito de que se trata, ni mucho menos la ciudad, pues aún y cuando la parte quejosa alude que la difusión también se realizó en la Avenida Camelinas con Avenida Ramírez Miguel de esta ciudad, no se encuentra demostrados en autos del presente procedimiento, por lo que no pudo haber influido en forma considerable en el electorado y por consiguiente no puso en riesgo de manera importante la libertad del sufragio y las condiciones de igualdad en la contienda. De ahí que se considera que la falta cometida debe ubicarse en un grado cercano a la levísima de acuerdo a lo que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.

Modo, tiempo y lugar. Como ya quedó establecido en párrafos que preceden, fueron difundidos los resultados de una encuesta con miras a la elección del 11 once de noviembre de 2007, dos mil siete, respecto de la preferencia electoral de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito 17, difusión que se realizó el día 7 siete de noviembre de 2007, dos mil siete, justamente dentro del tiempo de veda, es decir en el tiempo en el que la ley prohíbe hacer tal difusión, ello, mediante el reparto de volantes a los ciudadanos en la vía pública, que transitaban por la Avenida Camelinas esquina con la Avenida Ventura Puente, a la altura de la Paloma, de esta ciudad capital, difusión que fue realizada por personas que a su vez distribuían propaganda electoral de otro candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Morelia, también propuesto por la Coalición por un Michoacán Mejor, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Reincidencia. Respecto a la reincidencia es de señalarse que no existen antecedentes en el sentido de que la Coalición infractora, constituida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se hubiese hecho acreedora a alguna sanción por el mismo tipo de falta en el proceso electoral ordinario 2007 y en procesos anteriores, situación que influye para que no se agrave la falta.

Condiciones particulares. Por lo que hace a las condiciones particulares del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que conformaron la Coalición por un Michoacán Mejor, aquí infractora, tenemos que se trata de partidos políticos nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, los cuales participaron coaligados en la contienda electoral ordinaria cuya jornada electoral fue celebrada el 11 de noviembre de 2007, postulando a su candidato a diputado por el Distrito 17, por el principio de mayoría relativa; indicando además que en el presente año les fue asignada: al Partido de la Revolución Democrática la cantidad de \$7,692,048.48 (siete millones seiscientos noventa y dos mil cuarenta y ocho pesos 48/100.m.n.), al Partido del Trabajo la cantidad de \$2'690,586.95 (dos millones seiscientos noventa mil quinientos ochenta y seis pesos con 95/100.m.n.); y al Partido Convergencia la cantidad de \$1'902,768.91 (un millón novecientos dos mil setecientos sesenta y ocho pesos con 91/100.m.n.).

Por lo que la conducta ilícita cometida por la Coalición por un Michoacán Mejor, constituida por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, debe ser objeto de una sanción administrativa a cada uno de los partidos políticos indicados, con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro, ello, atento a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 116/2001, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, Suplemento 5, página 141, bajo el rubro y texto siguiente:

“SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON.- La desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que si, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos del Código Electoral Federal y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez

que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios generales del derecho que rezan *beneficium datur propter officium* (el beneficio se confiere en razón de la obligación) y *eius sit onus cuius est emolumentum* (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas). En tal virtud, resulta apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que se imponga el pago de una multa a un partido político cuando la misma es producto de la determinación de la autoridad electoral de aplicar una sanción por actos realizados por una coalición política que se encuentre disuelta, pero de la cual formó parte, porque la misma se impone en razón de haberse cometido, en la consecución de sus fines, faltas o infracciones al Código Electoral Federal.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de marzo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 141, Sala Superior, tesis S3EL 116/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 915.

Cabe mencionar que para los efectos de la individualización de la sanción a cada uno de los partidos políticos que integraron la Coalición, aquí infractora, no es posible determinar el grado de participación de cada instituto político, toda vez que la responsabilidad administrativa atribuida, es como se dijo, por su conducta pasiva, consistente en la omisión de vigilar y reprimir, en su calidad de garantes, la conducta ilegal desplegada por sus simpatizantes o militantes.

De esta manera, este órgano administrativo en funciones jurisdiccionales estima que la infracción cometida por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia que constituyeron la Coalición por un Michoacán Mejor, por tratarse de una falta ubicada en un grado cercano a la levísima, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que concurrieron en el caso, las condiciones particulares de cada uno de los partidos políticos integrantes de la referida Coalición, reseñadas con anterioridad y el elemento consistente de que se trata de la primera ocasión en que se incurre en esa falta, la misma debe ser sancionada con una amonestación pública a los partidos políticos responsables para que en lo subsecuente se abstengan de difundir resultados de encuestas o sondeos de opinión de preferencia electoral fuera de los tiempos establecidos por la ley, tal como lo previene el artículo 173 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y una multa de 100 días de salario mínimo general vigente para el

Estado de Michoacán, que asciende a la cantidad de \$5,195.00 (cinco mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 m.n.), a la Coalición por un Michoacán Mejor, conformada por los partidos políticos indicados, dividida en partes iguales, lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$51.95 cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de los partidos políticos que integraron la Coalición infractora, es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con los propósitos precisados.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en cuanto integrantes de la Coalición por un Michoacán Mejor, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la propia del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que dicha cantidad evidentemente que no les afecta al grado de que les impida realizar sus actividades ordinarias, toda vez que cuentan con recursos económicos suficientes para ese efecto, como se advierte al comparar el monto de la multa con las cantidades que por concepto de financiamiento para gasto ordinario les fue asignado a los partidos de que se trata a nivel estatal, máxime que, también recibirán financiamiento público por parte de la federación, en su calidad de partidos políticos nacionales, y podrán contar además, con los recursos de origen privado lícito que le aporten sus militantes y simpatizantes.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos señalados ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser

excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los partidos que integraron la Coalición infractora se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que los partidos políticos como entidades de interés público, están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y al respeto de la libre participación política de los demás partidos políticos y de los derechos de los ciudadanos, y son corresponsables del buen desarrollo de los procesos electorales; además, como se ha señalado, las encuestas electorales se encuentran inmersas dentro de las previsiones sobre las cuales se funda el voto libre y las elecciones auténticas que junto con la periodicidad de las mismas, constituyen el fundamento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho; por consiguiente se encuentran estrechamente relacionadas con la definición y la aspiración democrática del Estado mexicano, del sufragio, libre, universal y secreto.

Lo anterior se corrobora con lo que al respecto Francisco García Gómez del Mercado, en su obra “Sanciones Administrativas, garantías, derechos y recursos del presunto responsable”, publicada en Granada, España, en 2002, por la Editorial Comares, página 171, remite a la opinión del Tribunal Constitucional español, en el expediente 136/1999, de 20 de julio, sobre determinadas sanciones penales a miembros de Herri Batasuna, que contienen razonamientos aplicables al ámbito sancionador administrativo, y que a continuación se transcribe:

“...El principio de proporcionalidad no constituye en nuestro ordenamiento constitucional un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse en forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales... siempre deberá indagarse, no la sola existencia de una desproporción entre medios y fines, sino en que medida esos preceptos resultan vulnerados como resultado de la citada desproporción. Así ha venido reconociéndolo este Tribunal en numerosas sentencias en las que se ha declarado que la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento

desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza...”.

El principio de proporcionalidad, que algunos autores lo incluyen en el más general de prohibición de exceso, constituye un postulado que, en cierta medida, racionaliza la actividad sancionadora del órgano administrativo electoral, evitando que la autoridad desborde su actuación represiva y encausando ésta dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio, como la alternativa última de entre las menos gravosas resulten para los entes políticos y/o ciudadanos; esa razonabilidad constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionadora, herramienta que también se utiliza para seleccionar la concreta sanción a aplicar entre las disponibles en el ordenamiento jurídico como para proceder a su graduación.

En materia de control jurisdiccional, la proporcionalidad, con su implícita razonabilidad, juega un papel decisivo en toda el área de la discrecionalidad administrativa, por eso se habla de que la sanción debe ser razonablemente proporcionada.

Lo acabado de expresar constituye el parámetro que tiende a la racionalización de las sanciones, evitando que éstas se impongan de manera arbitraria, de tal suerte que, la reacción punitiva sea siempre proporcionada a la infracción o ilícito, por ello en el momento de la individualización de la sanción la culpabilidad constituye también un límite que impide que la gravedad de la sanción supere la del hecho cometido; siendo, por tanto, función primordial de la culpabilidad limitar la responsabilidad. No es posible, aduciendo razones de prevención general, imponer una sanción superior a la que correspondería a las circunstancias del hecho.

En consecuencia, lo que procede es imponer una amonestación pública a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia que integraron la Coalición por un Michoacán Mejor, en cuanto responsable por la falta cometida, para que en lo subsecuente se abstengan de difundir resultados de encuestas o sondeos de opinión de preferencia electoral fuera de los tiempos establecidos por la ley, tal como lo previene el artículo 173 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y una multa de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que asciende a la cantidad de \$5,195.00 (cinco mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 m.n.), a la Coalición por un Michoacán Mejor, conformada por los partidos políticos indicados, dividida en partes iguales, lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de

51.95 cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, correspondiendo cubrir a cada uno de los partidos integrantes de la Coalición la cantidad de \$1,731.66 (un mil setecientos treinta y un pesos 66/100 m.n.), la cual deberá ser descontada en una sola ministración mensual de las prerrogativas que por gasto ordinario le corresponden a cada uno de los partidos señalados, a partir de la mensualidad siguiente a la que cause ejecutoria la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracción XIV, 36, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 fracción I, 280 fracción I y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 1, 10, 11, 16 fracción IV y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Consejo General emite los siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Resultó procedente la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición por un Michoacán Mejor, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, de acuerdo con los razonamientos esgrimidos en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO.- Se impone a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en cuanto integrantes de la Coalición por un Michoacán Mejor, una amonestación pública para que en lo subsecuente se abstengan de difundir resultados de encuestas o sondeos de opinión de preferencia electoral fuera de los tiempos establecidos por la ley, tal como lo previene el artículo 173 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y una multa de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que asciende a la cantidad de \$5,195.00 (cinco mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 m.n.), a la Coalición por un Michoacán Mejor, conformada por los partidos políticos indicados, dividida en partes iguales, lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$51.95 cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, correspondiendo cubrir a cada uno de los partidos integrantes de la Coalición de referencia la cantidad de \$1,731.66 (un mil setecientos treinta y un pesos 66/100 m.n.) la cual deberá ser descontada en una sola ministración mensual de las

prerrogativas que por gasto ordinario le corresponden a cada uno de los partidos señalados, a partir de la mensualidad siguiente a la que cause ejecutoria la presente resolución.

CUARTO.- Córrasele traslado de la presente resolución a la Vocalía de Administración y Prerrogativas para que en términos del párrafo tercero, del artículo 281 del Código Electoral del Estado, haga efectiva la multa impuesta en términos del resolutivo anterior, descontando al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, en cuanto integrantes de la Coalición por un Michoacán Mejor, de las prerrogativas a las que tienen derecho.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.-----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**